



## A REQUERIMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS SE EMITE INFORME RERIDO AL ANÁLISIS JURÍDICO Y PRESTACIONAL DE HNA

### **Ampliación informe prestaciones HNA. Prestaciones por Cese actividad.**

#### **1. OBLIGACIÓN DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL A ASEGURAR LA PRESTACIÓN POR CESES INVOLUNTARIA DE ATIVIDAD.**

Como habíamos expuesto en nuestro informe el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión **social**, define las mutualidades de previsión social como entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras.

El 2 de enero de 2016 entró en vigor el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que las mutualidades de previsión social podrán ser además, alternativas al régimen de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se refiere a los profesionales colegiados y a las mutualidades de previsión social en sus disposiciones adicionales 18 y 19:

#### ***Disposición adicional decimoctava. Encuadramiento de los profesionales colegiados.***

*1. Quienes ejerzan una actividad por cuenta propia, en las condiciones establecidas en esta ley y en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen*



*especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que requiera la incorporación a un colegio profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho régimen en los términos reglamentariamente establecidos.*

*(...)No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.*

***Disposición adicional decimonovena. Ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.***

*1. Las mutualidades de previsión social que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimoctava son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, **deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.***

*2. Las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta.*

*Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 80 por ciento de la cuota mínima que haya de*



*satisfacerse con carácter general en este régimen especial.*

*3. Las aportaciones y cuotas que los mutualistas satisfagan a las mutualidades en su condición de alternativas al mencionado régimen especial, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias cubiertas por el mismo, serán deducibles con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en dicho régimen especial.*

Esta misma redacción ya se contenía en la disposición adiciones 46ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

Constituyen así estas entidades una modalidad aseguradora voluntaria y sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es proteger a sus miembros o bienes frente determinadas circunstancias de carácter fortuito y previsible, a través de aportaciones, pudiendo ser alternativa al régimen de Autónomos de la seguridad social, si bien cubriendo las prestaciones mínimas a que se refiere el apartado 1 de la DA 19, por ser las que de manera obligatoria cubre el sistema de la seguridad social para régimen de trabajadores autónomos (RETA). De esta forma su nivel de cobertura y prestaciones / riesgos a cubrir a los mutualistas, quedaron fijados en unos mínimos a partir de la regulación referida, que se fija **criterios obligatorios** de cuantías para fallecimiento, jubilación, invalidez permanente e incapacidad temporal, referenciando a su vez el importe de las cuotas (primas) respecto las que se abonan en el sistema público del RETA.

**Se intenta de esta manera conseguir dos objetivos:**

1.- Que las prestaciones cubiertas por las mutualidades sean las mismas que de manera obligatoria cubre el RETA

2.- Evitar que con unas cuotas irrisorias algunas Mutualidades pudieran no dar el nivel de protección que se estima adecuado dentro del marco estatal, constituyendo realmente un fraude de protección más que una alternativa a lo público.

Como ya hemos expuesto, la D.A. 19ª del RD Ltvo. 8/2015, (Ley General de la SS) estableció el nivel de cobertura y prestaciones/riesgos a cubrir mínimos, incluyendo de manera obligatoria las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.

Asimismo, las prestaciones que se otorguen, cuando adopten la forma de renta, tiene que ser al menos el 60% de cobertura que dé el RETA, o que como mínimo la cuota a pagar sea el 80% de la cuota mínima del RETA.



Además de las prestaciones indicadas, se han equiparado los siguientes derechos con respecto a los previstos en el sistema público:

- *El **Servicio Público de Empleo** ya permite capitalizar la prestación por desempleo a través de las mutualidades, tal y como se puede hacer en el caso de autoempleo con las cuotas de autónomos.*

***Respecto a la asistencia sanitaria** está reconocido el derecho de asistencia sanitaria por la Seguridad Social que tiende a ser universal y gratuita en todo el territorio español. El día 31 de julio de 2018 entra en vigor el Real Decreto-Ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud, que supone un cambio radical, puesto que ese derecho parece salir del ámbito de la Seguridad Social, para configurarse como un derecho de ciudadanía, de carácter universal, y solamente ligado a la residencia, extendiendo también el derecho (si bien con alguna limitación) a las personas que se encuentren irregularmente en España, cuyo acceso había quedado vetado tras la entrada en vigor del Real Decreto 1192/2012.*

*Mediante Anexo, al Reglamento del Sistema Prestacional de la Hna se regula la cobertura de protección de la Salud.*

Si bien es cierto que la DA al recoger las coberturas y riesgos mínimos obligatorios para las mutualidades de previsión no incluye la prestación por cese involuntario, no es menos cierto que en ese momento, dicha prestación se recogía en el art. 327 de la LGSS como de carácter voluntario para los profesionales por cuenta propia que manera que su cobertura quedaba condicionada a la voluntariedad del trabajador autónomo.

Sin embargo el 1 de 2019 entra en vigor el Real Decreto Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, que modifica **El RD Legislativo 8/2015 que aprueba la Ley General de la Seguridad Social y entre otras cosas establece, con carácter general, la obligatoriedad de la cobertura del cese de actividad y medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora para los trabajadores por cuenta propia o autónomos a partir del 1 de enero de 2019.**

Concretamente la **Disposición final segunda del RD Ley 28/2018** modifica el **texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.



Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 83 con la siguiente redacción:

**b) Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada. Asimismo, deberán formalizar con una mutua colaboradora dicha acción protectora los trabajadores que cambien de entidad.**

Para formalizar la gestión por cese de actividad suscribirán el anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que establezcan las normas reglamentarias que regulan la colaboración.

Asimismo, la disposición final 2.16 del referido RD Ley 28/2018 modifica el artículo 327 de la Ley General de la SS que pasa a tener la siguiente redacción:

#### **Artículo 327. Objeto y ámbito de aplicación.**

**1. El sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter obligatorio y tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.**

*El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción de todas las actividades que originaron el alta en el régimen especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos regulados en el artículo 331.*

Hasta el 1 de enero de 2019 la redacción del artículo 327 decía:

**1. El sistema específico de protección por el cese de actividad forma parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, es de carácter voluntario y tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el régimen**



*especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.*

*El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción de todas las actividades que originaron el alta en el régimen especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos regulados en el artículo 331.*

En definitiva en la redacción originaria de la Ley General de la SS la prestación por cese se preveía voluntaria, razón por lo que entendemos no se incluyó expresamente en las coberturas obligatorias de las mutualidades de previsión social contenidas en su disposición adicional 19ª.

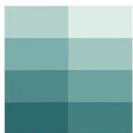
Sin embargo, desde el 1 de enero de 2019 dicha cobertura por cese de actividad temporal o definitivo de la actividad del trabajador autónomo, se establece como ***parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, de carácter obligatorio***, razón por lo que habrá de entenderse incluida de manera tácita en la cobertura mínima que las referidas mutualidades deben ofrecer a sus mutualistas, para evitar discriminación entre los profesionales por cuenta propia que opten entre el régimen de autónomos o la mutualidad.

Es importante al respecto la consideración de dicha prestación por cese como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad social.

La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, del seguro, en su **Disposición adicional decimoquinta establece la Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales.**

*Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.*

Es decir, al establecer la obligatoriedad de afiliación a la seguridad social de todos los autónomos y permitir la posibilidad de optar entre el alta en el RETA o en una mutualidad, está equiparando las mutualidades a la Seguridad social, integrándolas en



el sistema de la seguridad social, por lo que deben equiparar las coberturas de sus integrantes a las mínimas obligatorias contempladas por el sistema de seguridad social en el régimen de autónomos.

Por su parte, el artículo 65 del **Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, al referirse al ámbito de cobertura y prestaciones de las mutualidades de previsión social establece:**

*1. En la previsión de riesgos sobre las personas, las contingencias que pueden cubrir son las de muerte, viudedad, orfandad y jubilación, y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta. Asimismo, podrán otorgar prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción. Y podrán realizar operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia, así como prestar ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión.*

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la naturaleza alternativa de las mutualidades respecto al RETA siendo su fin el mismo que el de la cobertura por el RETA, por lo que no existe motivo, para dejar fuera a quienes en idéntica situación opten por el alta en dicha mutualidad en lugar de hacerlo en el RETA, siendo lo contrario discriminatorio.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias de fecha 29 de enero de 2019:

*La cuestión discutida en este proceso consiste, por tanto, en determinar si la inclusión del beneficiario en el ámbito de aplicación de la mutualidad de la abogacía, puede o no equipararse al alta en uno de los regímenes del sistema público de seguridad social, posibilidad sobre la que la normativa referida no resulta expresiva y cuyo silencio ha sido suplido por un criterio interno de la entidad gestora.*

*El Art. 33.1 de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo , añadido por la Ley 31/2015, de 9 septiembre de 2015, dispone que...."los titulares del derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, por haber cesado con carácter total y definitivo su actividad laboral, que causen alta como trabajadores por cuenta propia en alguno de los regímenes de Seguridad Social, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se solicite a la*



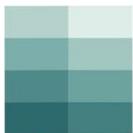
*entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días el trabajador no podrá acogerse a esta compatibilidad".*

*(...)razonaba la Sentencia de esta sala de 28 de abril de 2006 en tesis continuada por la de 5 de junio de 2015: "La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 5/2002 de 24 de mayo, expresa que con el fin de facilitar oportunidades de empleo a todas las personas que deseen incorporarse al mercado de trabajo, se abre la posibilidad de que los perceptores de la prestación por desempleo, con cargo a la suma periódica que puedan percibir por este concepto, entre otros los que deseen establecerse como autónomos, se abonen las cotizaciones de la seguridad social. Sería, en principio, discriminatorio que esta finalidad de fomento de empleo, se viera empañada o reducida sólo a las del sistema público de Seguridad Social o al RETA, sin que la medida pudiera extenderse a otros sistemas, régimen o Mutualidad de Seguridad Social, es decir, a las cotizaciones por ejemplo de la Mutualidad General de la Abogacía, cuando como es el caso contemplado, la actora que procede de una situación de paro laboral, se incorpora al mercado de trabajo instalando un despacho profesional de Abogado...".*

*(...) A raíz de la entrada en vigor de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado, se produce una profunda modificación en este terreno, dado que su Disposición Adicional 15ª introduce como novedad fundamental la configuración de las Mutualidades de Previsión Social como "alternativas" al RETA.*

*(...) A mayor abundamiento, hay que recordar que, en unificación de doctrina, (STS Sala 4ª de 25 de enero de 2000), se ha declarado que no existe incompatibilidad entre los dos heterogéneos sistemas de protección, de manera que cuando el interesado opta por mantenerse de forma simultánea en alta en el RETA y en la correspondiente Mutualidad, ésta desempeñará la función de complementación prevista por el artículo 64 de la Ley 30/95, mientras que en los casos en que se opta exclusivamente por incorporarse a la Mutualidad de Previsión Social prevista por el correspondiente Colegio Profesional, la función de la Mutualidad será la de "alternativa" al sistema de Seguridad Social, siendo este último el caso de la demandante".*

*Conviene señalar que la solución adoptada en la instancia y que aquí se refrenda ha sido también la adoptada por otras resoluciones de diversos TSJs, como las de Cataluña de 26-10-07 (rec. 4585/06) y 30-11-04 (rec. 2013/04), Valencia 18-6-09 (rec. 3217/08), Castilla La Mancha de 23 de mayo de 2013 (rec. 102/13) o Madrid 4-02-2015, (rec. 78/2014), si bien en las mencionadas con distintos matices argumentativos a los que sirven de base a nuestra decisión.*



*Por tanto, no podemos compartir el criterio expuesto por la Entidad Gestora al resolver la reclamación previa, cuando afirma que la expresión "alguno de los regímenes de la Seguridad Social", empleada en el Art. 33.1 de la LETA, "es un concepto técnico-jurídico acuñado por la legislación de la Seguridad Social, siendo difícil apartar de los términos literales del mismo por esta razón", por cuanto ello supone la misma interpretación rígida y formalista, que la Jurisprudencia expuesta descartaba a la vista de la finalidad de la normativa de aplicación.*

*El objetivo del art. 282 LGSS (equivalente al anterior art. 228 de la LGSS de 1994) sigue siendo excepcionar la incompatibilidad de la prestación con la actividad laboral, en aquellos casos de trabajo por cuenta propia que exijan la cobertura propia de las contingencias protegidas por el sistema de seguridad social. En estos casos, la Mutualidad de la Abogacía es una mutualidad de previsión social alternativa, no un régimen en sentido propio de la seguridad social, pero sí una elección posible y legal al alta del abogado en el régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y obligatoria para los colegiados. Por ello, siendo su fin el mismo que el de la cobertura por el RETA, no existe motivo, para dejar fuera a quienes en idéntica situación opten por el alta en dicha mutualidad en lugar de hacerlo en el RETA, tal como ya se razonó por la Sala en las sentencias citadas*

En idénticos términos se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo social del TSJ de Galicia núm 738/2018 de fecha 7 de febrero de 2018, así como toda jurisprudencia en ella citada, que consideran que "La referida mutualidad no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que a tenor de lo dispuesto en su día en la aún vigente disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre del contrato de seguro y como resultado de una evolución legislativa que no resulta necesario referir en este caso, tiene la consideración de mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos. Y por ello mismo y en virtud de lo establecido en la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto (actual disposición adicional 19 de la vigente LGSS), el alcance de su cobertura no es por entero libre, sino que "deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad" ..."puesto que el término «Seguridad Social» utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador "

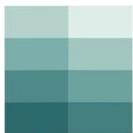


Recogemos, por último, por ser muy reciente y de la **Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Granada, la sentencia dictada en fecha 12/12/2019:**

*El objeto del recurso queda reducido, a la determinación de si procede reconocer a la actora el derecho a percibir el importe de su prestación contributiva por desempleo para subvencionar la cotización a la Mutualidad de la Abogacía y no al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.*

*(...) A la cuestión ahora sometida al enjuiciamiento de esta Sala ya hemos dado respuesta en sentencia de 25-5-2017.*

*(...) Como acertadamente razonaba la sentencia recurrida, la cuestión aquí planteada consiste en determinar si los beneficiarios de prestaciones por desempleo que se constituyan como trabajadores autónomos y se incorporen a Mutualidades de Previsión, en lugar de al RETA, tienen derecho a obtener pagos parciales del importe de las prestaciones por desempleo para subvencionar las cotizaciones que han de realizar. Tal cuestión ha sido resuelta en multitud de sentencias de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, como las de Asturias de 28-4-06, Cataluña de 26-10-07, o 17-05-16, Valencia 18-6-09, Castilla la Mancha 23-05-13, o Madrid de 15-12-14, 4-02-15, 30-03-15, o la más reciente de 11-10-16. Decía la STSJ de Castilla la Mancha de 23-05-13: "Establece a este respecto el art. 228.3 de la LGSS, en la redacción dada por la ley 45/02 que "cuando así lo establezca algún programa de fomento del empleo, la Entidad Gestora podrá abonar de una sola vez el valor actual del importe, total o parcial, de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador y que esté pendiente por percibir.... Asimismo, podrá abonar a través de pagos parciales el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo a que tenga derecho el trabajador para subvencionar la cotización del mismo a la Seguridad Social". En desarrollo de tal previsión, la disposición transitoria 4ª de la indicada ley posibilita por un lado, el pago único en su modalidad ordinaria, y por otro una modalidad de pago periódico que tiene por objeto "abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social". **Así las cosas, la cuestión discutida en este proceso consiste en determinar si la inclusión del beneficiario en el ámbito de aplicación de la mutualidad de la abogacía, puede o no equipararse al alta en uno de los regímenes del sistema público de seguridad social,** posibilidad sobre la que la normativa referida no resulta expresiva, cuyo silencio ha sido suplido por un criterio interno de la entidad gestora, como ya hemos visto de carácter restrictivo. Conviene dejar claro ya desde este momento, que la referida mutualidad no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que a tenor de lo dispuesto en su día en la aún vigente disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (RCL 1995, 3046), y como resultado de una evolución legislativa que no resulta necesario referir en este caso, tiene la consideración de*



mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos. Y por ello mismo y en virtud de lo establecido en la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto (RCL 2011, 1518 y 1808), el alcance de su cobertura no es por entero libre, sino que "deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad". **Es decir, no se trata ya de que la cobertura de la mentada mutualidad pueda asimilarse de manera genérica e indiferenciada a la propia del RETA, y hacer extensivas ciertas previsiones legales por el mecanismo de la analogía. Es que el ordenamiento jurídico patrio permite en unas pocas ocasiones la subsistencia por razones históricas y sociológicas de mutualidades que, sin perjuicio de otro tipo de cobertura privada y complementaria, ejercen una cobertura alternativa a la propia de la seguridad social, a la que por tanto deben asimilarse en todos aquellos supuestos en los que una norma prevea como requisito para la causación de un derecho, el alta en seguridad social, salvo, como es lógico, los casos en los que la propia norma excluya los supuestos de la inclusión en mutualidades alternativas.** En consecuencia, como el abono del pago único de la prestación por desempleo en la modalidad de pago periódico, se establece en relación al abono de cotizaciones a la seguridad social, el abono de las cuotas propias de la mutualidad de la abogacía debe entenderse incluido en tales previsiones, en cuanto su pago subviene al sostenimiento de una mutualidad alternativa a la seguridad social, en los términos ya expuestos."

(...) Con invocación de dicha Sentencia, y compartiendo su argumentación, razonaba la sentencia del TSJ de Madrid de 11-10-16, a mayor abundamiento: "Desde la perspectiva normativa es importante recordar que la modificación operada en el RD 2530/1970, regulador del RETA, por parte del RD 2504/1980, de 24 de octubre, supone la posibilidad de inclusión en dicho Régimen Especial de los sujetos que desarrollan una actividad por cuenta propia sometida, como requisito previo al lícito ejercicio de la misma, a la obligatoria incorporación a un Colegio o Asociación Profesional, colectivo éste que quedaría obligatoriamente incluido en el RETA siempre y cuando lo solicitasen los órganos superiores de representación y gobierno de dichas Entidades y mediante Orden Ministerial; una novedad fundamental en este campo viene dada por la DA 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión del seguro privado, al configurar las Mutualidades de Previsión Social como alternativas al RETA, configuración que suponía una contradicción con la atribuida por el artículo 64 de la Ley a tales entidades, de ahí que se hiciera preciso acometer la reforma legal de tales previsiones, lo que se hizo mediante la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (RCL 1998, 3063 y RCL 1999, 1204), cuyo artículo 33 da nueva redacción a la DA 15ª, derogando de forma expresa el último párrafo de la DT 5ª, apartado 3º, y de forma tácita el último apartado del artículo



3 del Decreto 2530/1970 (RCL 1970, 1501 y 1608) , en cuanto a la previsión de incorporación colectiva al RETA .

A partir de 1 de enero de 1999, los profesionales colegiados tienen la posibilidad de optar entre la incorporación a la **Mutualidad** de Previsión Social que tuviera establecida su Colegio Profesional o afiliarse al RETA , si se trata de **Mutualidades** constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, quedando configuradas como mecanismos de protección y aseguramiento "alternativos" al RETA, abandonándose la anterior opción colegial por el RETA y estableciendo una opción individual, de modo que lo que hace la reforma legal es sustituir la prohibición que anteriormente afectaba a los abogados, a título individual, de incorporarse al RETA , por la obligación de afiliarse, pero con la posibilidad de que se sustituya por la incorporación a la **Mutualidad** que tenga establecida el Colegio Profesional. **En consecuencia, cuando se opta por el alta en la Mutualidad de Previsión Social del Colegio de Abogados, a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA , de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002 destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de aseguramiento, sea el del RETA , sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el SPEE, se limitara única y exclusivamente a los desempleados que cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia se afilian al RETA , puesto que el término "Seguridad Social" utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA , como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.**

**Entendemos que el legislador pretende equiparar los derechos de los trabajadores por cuenta propia, obligando a las mutualidades a ofrecer a sus mutualistas las mismas coberturas que de manera obligatoria y mínima se exigen y cubren en el RETA.**

Y dado que el 1 de enero de 2019, con posterioridad a la redacción de dichas leyes, la protección por el cese de actividad de los trabajadores autónomos pasó a formar parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social de manera obligatoria, a fin de garantizar a los mismos un sistema de protección frente al cese involuntario en su actividad, entendemos que dicha protección por cese debe ser atendida y cubierta por las mutualidades de previsión social desde dicha fecha .

Debemos recordar que la **Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece los siguientes derechos de los trabajadores autónomos:**



#### **Artículo 4. Derechos profesionales.**

*(...) 3. En el ejercicio de su actividad profesional, los trabajadores autónomos tienen los siguientes derechos individuales:*

*a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

**Asimismo el Estatuto del Trabajador autónomo, en relación a la Protección social del trabajador autónomo establece en su artículo 23 el derecho a la Seguridad Social:**

*1. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, las personas que ejerzan una actividad profesional o económica por cuenta propia o autónoma tendrán derecho al mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social, que les garantice la asistencia y las prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad. Las prestaciones complementarias serán libres.*

Este precepto, de aplicación también a los Profesionales incorporados a Mutualidades de Previsión Social alternativas, según se dispone expresamente la disposición adicional quinta de dicha ley 20/2007, contiene dos afirmaciones que a nuestro entender son determinantes a la hora de concluir la obligada cobertura por las mutualidades de la contingencia de cese de actividad a los profesionales por cuenta propia que han acogido a las mismas como alternativa al RETA:

1. El derecho de todos los profesionales por cuenta propia o autónomos a unas prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, debiendo entenderse incluidas en las mismas el cese involuntario de actividad.
2. Establecer la libertad de las prestaciones complementarias, debe entenderse como la posibilidad de optar por ampliar la cobertura a prestaciones que no tengan carácter básico y obligatorio, lo que si bien ocurría con la prestación por cese de actividad al momento de la redacción de la disposición adicional 19ª del RD Ltvo. 8/2015, (Ley General de la SS) – motivo por el cual entiende esta parte que no se recoge expresamente entre las prestaciones de cobertura obligatoria descritas en dicha DA- dejó de ocurrir a partir del 1 de enero de 2019, a raíz de la modificación operada en la redacción del artículo 327 del RD Ltvo. 8/2015, (Ley General de la SS) que declaró la obligatoriedad de dicha prestación para los profesionales por cuenta propia.



**En conclusión**, a criterio de esta parte, y aun matizando que la incorporación a la Mutualidad, por parte del colegiado ejerciente, sustituye la obligación del alta en el RETA, como alternativa al mismo pero esta sustitución no puede configurar a la Mutualidad como una entidad sustitutoria, en el sentido jurídico del término, considero que la prestación por cese involuntario de actividad debe ser asegurada y cubierta de manera obligatoria por las mutualidades de previsión social desde el momento en que la cobertura de la misma en relación a los trabajadores o profesionales por cuenta propia o autónomos pasó a ser obligatoria para la Seguridad social el 1 de enero de 2019, pues lo contrario supondría un incumplimiento normativo de lo previsto en el art. 327 de la LGSS, constitutivo de vulneración de derechos y discriminación de dichos profesionales por cuenta propia que han optado por ejercer su derecho legalmente reconocido, a cubrir las prestaciones básicas y obligatorias del RETA de manera alternativa a través de una mutualidad de previsión social.

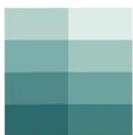
## **2. POSIBILIDAD DE EXIGIR LAS PRESTACIONES POR CESE DE ACTIVIDAD A LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL.**

Una segunda cuestión a resolver es si los Mutualistas de las mutualidades de previsión social pueden reclamar a las mismas prestaciones por cese de actividad a pesar de no tenerlas expresamente reconocidas en sus pólizas contractuales.

El sistema específico de protección por el cese de actividad es de carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y tiene por **objeto** dispensar a los trabajadores autónomos determinadas prestaciones y medidas ante la situación de cese total -definitivo o temporal- en la actividad que originó el alta en el régimen especial.

**Para tener derecho a la protección por cese de actividad**, los trabajadores autónomos han de reunir los siguientes **requisitos (art 330 de la LGSS)**:

1. Estar a la fecha del cese de actividad afiliados y en alta.
2. Solicitar la baja a causa del cese de actividad.
3. Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad de 12 meses, siendo computable a tal efecto el mes en el que se produzca el hecho causante de la prestación.
4. Encontrarse en situación legal de cese de actividad suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora.



5. No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
6. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de la posibilidad de la invitación al pago siempre que el trabajador autónomo realice el pago en el plazo improrrogable de 30 días. La regularización del descubierto produce plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

El **hecho causante** se entiende producido el último día del mes en que tenga lugar la situación legal de cese de actividad y se **considera hecho causante la Fuerza mayor** determinante del cese, que se ha de acreditar mediante una declaración del órgano gestor y, además, una declaración jurada del beneficiario. Se entiende por fuerza mayor, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que queden fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar.

Es importante tener en cuenta que en el sistema de RETA, si bien el profesional por cuenta propia puede optar por la Base de cotización que quiere tener dentro de los límites mínimo y máximo previstos, para la **determinación de las cuotas** de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA se aplica el **sistema de liquidación simplificada**, que se caracteriza porque no es exigible el cumplimiento de las obligaciones de transmisión o presentación de datos ni de solicitud de cálculo de la liquidación correspondiente, efectuándose la determinación de las cuotas por la TGSS.

Es decir que el trabajador por cuenta propia que opte con afiliarse al RETA no puede “elegir” o eliminar las coberturas obligatorias del mismo, siendo el objeto de la cobertura la totalidad de las prestaciones establecidas como obligatorias por el sistema de seguridad social para los autónomos y cubriendo la cuota que se abona la totalidad de las mismas, sin que dicha cuota pueda dividirse o individualizarse en función de cada una de las prestaciones objeto de cobertura.

De igual forma, las mutualidades de previsión social deben incluir en sus sistemas de protección la totalidad de las prestaciones que obligativamente cubre el sistema de seguridad social para trabajadores autónomos a través del RETA, sin individualizar las cuotas por cada una de las prestaciones cubiertas.

Así se recoge expresamente en el apartado IV, introducción del Reglamento de HNA que establece que ***“hna constituye su oferta alternativa al alta en el RETA, a través del SPP, que es un conjunto de seguros que el Mutualista deberá contratar de forma conjunta e inseparable.”***



En relación a la prima, establece el reglamento de HNA en su apartado X. que :

1. El Tomador fijará su Prima anual (constante o creciente) del SPP, que no podrá en ningún caso ser inferior a la Prima anual mínima establecida por **hna**, en cumplimiento de la normativa vigente en relación a su carácter alternativo al RETA.

2. La Prima anual se aplicara de acuerdo con lo siguiente:  
- La Prima correspondiente a las coberturas de Fallecimiento, Invalidez Permanente e Incapacidad Temporal se determinará con arreglo a las bases técnicas aplicables.  
- La Prima correspondiente a la cobertura de Jubilación será el resultado de deducir de la Prima anual del SPP las correspondientes a los riesgos de Fallecimiento, Invalidez Permanente e Incapacidad Temporal.

3. El Tomador podrá en cualquier momento modificar su Prima anual, así como efectuar aportaciones extraordinarias adicionales con destino al FAT.

A sensu contrario, establece el Reglamento de HNA en su artículo XIII. Que respecto a **los Mutualistas arquitectos superiores o químicos para los que hna no constituya un sistema alternativo al alta en el RETA podrán suscribir, con carácter complementario, las coberturas contempladas en el presente Reglamento sin que sea de aplicación la contratación conjunta de todas ellas, ni la Prima mínima anual, ni la capitales de cada cobertura.**

Viene a ratificar que la contratación de las coberturas, cuando HNA actúe como sistema alternativo, debe ser conjunta y respetando las coberturas y prestaciones mínimas establecidas en la legislación de SS para el colectivo de autónomos.

**Respecto a la contratación**, si bien el punto 5 del apartado XV del Reglamento, referido a la contratación establece que ***5. Sin perjuicio de los periodos de Carencia que pudiesen establecerse, la cobertura de los riesgos previstos tendrá efecto desde la fecha de solicitud de aseguramiento, para aquellas coberturas que hubiesen sido aceptadas posteriormente por el Asegurador.*** Entendemos que dichas coberturas posteriores deben referirse a coberturas complementarias a las obligatoriamente establecidas cuando HNA actúa como sistema alternativo al RETA, pues como hemos visto la contratación de las mismas debe hacerse de manera conjunta e inseparable, de manera que al no tener el mutualista la opción de decidir sobre las prestaciones mínimas cubiertas cuando HNA actúa como sistema alternativo al RETA, tampoco tiene la obligación de solicitar a HNA la cobertura de dichas prestaciones obligatorias, siendo la propia mutualidad de previsión social la que debe proceder de oficio a dar cobertura a



las mismas en cumplimiento de su obligación impuesta ex –legue, informado de tal circunstancia al mutualista y procediendo, en su caso, a regulariza el importe de las primas.

**En conclusión** es nuestro criterio que en función a la modificación operada en fecha 1 de enero de 2019 que establece la obligatoriedad de cobertura del cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia, HNA debe responder actualmente de las mismas, sin que sea obstáculo para ello que no se hayan modificado las pólizas en tal sentido por parte de la aseguradora como correspondía, y sin perjuicio de que por parte de HNA puedan reclamarse las diferencias por primas que procedan.

Asimismo considero que al igual que ocurre con la prestación por IT, dichas prestaciones no deben ir contra el FAT del mutualista sino que deben ser asumidas por HNA conforme a sus fondos de reserva.

La **acción protectora** comprende las siguientes prestaciones:

1. Prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad con los mínimos previstos.
2. Abono por el órgano gestor de la cotización al régimen correspondiente durante la percepción de la prestación económica
3. Abono de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo por todas las contingencias al régimen correspondiente, a partir del 60º primer día de baja.

### **3. RECLAMACIÓN DE LAS PRESTACIONES POR CESE ANTE HNA**

Sentado el criterio de esta parte respecto a la obligatoriedad de las mutualidades de previsión social, la cobertura de la prestación por cese involuntario de actividad respecto a los trabajadores por cuenta propia que tienen concertada con las mismas la coberturas de prestaciones obligatorias del régimen de trabajadores autónomos de manera alternativa al RETA, y la posibilidad de exigir a las mismas la referida prestación aun no habiéndose incluido expresamente en las pólizas, nos resta establecer los criterios para proceder a dichas reclamaciones.

La prestación se solicitará directamente a la mutualidad de previsión social **debiendo presentar una solicitud que incluye declaración jurada y el resto de**



**documentación que detallamos a continuación.** No es preciso cursar previamente baja en Hacienda y en la Seguridad Social, por cuanto que el motivo es fuerza mayor.

**Documentación que se deberá aportar:**

En todos los casos deberá presentar:

- Solicitud
- Fotocopia del DNI / NIE
- Fotocopia de los tres últimos recibos de prima.
- Modelo 145 IRPF - Comunicación de datos al pagador.
- En el caso de declarar hijos a cargo, fotocopia o fotografía del libro de familia.

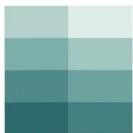
**En caso de ser denegada, entendemos que procede reclamación judicial**, que conforme a lo previsto en el reglamento de HNA, conocerán los juzgados del domicilio de reclamante, siendo la jurisdicción competente una cuestión que plantea dudas importantes. Al respecto, el artículo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción social establece en su apartado o) la competencia del orden jurisdiccional social en *materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia...*

Sin embargo el mismo artículo en su apartado r) encarga al orden social la competencia de reclamaciones entre los asociados y las mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

En consecuencia, de manera expresa la LRJS se inhibe de dirimir las cuestiones suscitadas entre mutualidades de previsión social y mutualistas, encomendado dicha competencia al orden jurisdiccional civil.

Al respecto es significativa la sentencia de la Sala de Social del Tribunal Supremo de fecha 28.06.2007, que en unificación de doctrina concluye:

*(...) el orden jurisdiccional competente para resolver es el civil y no el social. El razonamiento que conduce a la solución señalada se puede desarrollar como sigue: 1) la exclusión de la jurisdicción social de las cuestiones litigiosas promovidas entre los asociados y las mutualidades de los Colegios profesionales, una de las cuales es sin duda la Mutualidad General de la Abogacía española, no deja lugar a dudas en el vigente art. 2 d) LPL ; 2) esta exclusión se expresa en la Ley para el conjunto de dichas cuestiones litigiosas, sin distinguir entre cuestiones relativas a prestaciones básicas o a prestaciones complementarias, por lo que no existe apoyo legal para atribuir el conocimiento de unas u otras a distintos órdenes jurisdiccionales; 3) la Ley de*



*Enjuiciamiento Civil, cuya Disposición Final 11ª ha introducido la redacción actual del art. 2 d) LPL, entró en vigor al año de su publicación en el BOE (Disposición final 21ª), es decir el 8 de enero de 2001; 4) en el momento de la reclamación jurisdiccional de las prestaciones mutualistas controvertidas - 17 de diciembre de 2002 - ya se había producido, por tanto, la entrada en vigor de la exclusión de la competencia del orden social sobre litigios como el presente; 5) en conclusión, la jurisdicción social no es competente para la resolución con arreglo a derecho de esta causa, competencia que corresponde, al orden civil de la jurisdicción y no al contencioso-administrativo (art. 9.2 Ley Orgánica del Poder Judicial : "Los tribunales y juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional")*

En virtud de lo expuesto, es difícil sostener la competencia de la jurisdicción social, no obstante a que las recientes sentencias en materia de prestaciones de las mutualidades a favor de trabajadores por cuenta propia, consideran que cuando las mismas traen causa de ser un sistema alternativo, deben considerarse prestaciones de seguridad social, y por ende estar sometidas la competencia social en virtud de lo establecido en el apartado o), que expresamente incluye las prestaciones por cese de actividad.

En Huelva a 29 de marzo de 2020

Luis A. Llerena Maestre

Abogado ICA Huelva

Anexo

MODELO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES POR CESE DE ACTIVIDAD A LA  
MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

D/ña....., mutualista número \_ \_ , colegiada ejerciente nº\_\_ del Ittre. Colegio  
de\_\_\_\_de\_\_\_\_, con domicilio profesional en\_\_\_\_, c/\_\_\_\_, teléfono\_\_\_\_, correo  
electrónico\_\_\_\_y provisto de DNI\_\_\_\_, DICE:



PRIMERO.- Que el art. 17.1 del RD 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 establece que “con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos”

SEGUNDO.- Que la Disposición adicional segunda, tercera y cuarta del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis COVID-19 acuerda la suspensión e interrupción “de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales”, a excepción de los supuestos previstos en los puntos 2 y 3 de la citada Disposición adicional segunda, la suspensión de los términos e interrupción de los plazos “para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público” y que “los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren”.

TERCERO.- Que mediante el RD Ley 10/2020 de 29 de marzo con efectos del 29 de marzo de 2020 se ha decretado la suspensión de los servicios no esenciales, considerándose entre los mismos la construcción, razón por la que queda suspendida toda actividad constructiva y por ende los servicios profesionales de los arquitectos en relación a las mismas.

La actividad profesional del que suscribe se encuentra suspendida y paralizada por causas coyunturales y temporales que remitirán una vez finalice el estado de alarma y las restricciones de movilidad y actividad decretadas gubernativamente. Estas circunstancias han sido ocasionadas por la existencia de claras y evidentes causas de **FUERZA MAYOR** ajenas a la voluntad del solicitante.

CUARTO.- La Ley 30/1995 de 8 de noviembre, del seguro, en su **Disposición adicional decimoquinta establece la Integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales.**

*Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la*



*afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional.*

Es decir, al establecer la obligatoriedad de afiliación a la seguridad social de todos los autónomos y permitir la posibilidad de optar entre el alta en el RETA o en una mutualidad, está equiparando las mutualidades a la Seguridad social, integrándolas en el sistema de la seguridad social, por lo que deben equiparar las coberturas de sus integrantes a las mínimas obligatorias contempladas por el sistema de seguridad social en el régimen de autónomos.

Que la jurisprudencia recogida en las sentencias de las salas de lo social de los tribunales superiores de justicia ( Sentencias del TSJ de Asturias de fecha 29/01/2019; Sentencia del TSJ de Galicia de 07/02/2018; Sentencia del TSJ de Cataluña de 26-10-07 y 30-11-04, Sentencia del TSJ de Valencia 18-6- 09, Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 23/05/2013, Sentencia del TSJ de Madrid 4-02-2015, o Sentencia del TSJ de Andalucía de 12/12/2019, así como toda jurisprudencia en ellas citada, consideran que *“La referida mutualidad no es una cualquiera de naturaleza privada, sino que a tenor de lo dispuesto en su día en la aún vigente disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre (LA LEY 3829/1995) y como resultado de una evolución legislativa que no resulta necesario referir en este caso, tiene la consideración de mutualidad de previsión social alternativa al régimen de autónomos. Y por ello mismo y en virtud de lo establecido en la disposición adicional 46ª de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto, el alcance de su cobertura no es por entero libre, sino que “deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad” ...”puesto que el término «Seguridad Social» utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA, como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.*

*(...) la Mutualidad de previsión social alternativa, no es un régimen en sentido propio de la seguridad social, pero sí una elección posible y legal al alta del abogado en el régimen especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y obligatoria para los colegiados. Por ello, siendo su fin el mismo que el de la cobertura por el RETA, no existe motivo, para dejar fuera a quienes en idéntica situación opten por el alta en dicha mutualidad en lugar de hacerlo en el RETA, tal como ya se razonó por la Sala en las sentencias citadas*

*(...) En consecuencia, cuando se opta por el alta en la Mutualidad de Previsión Social del Colegio de Abogados, a través de la misma se obtiene la protección y aseguramiento que otros obtienen a través del RETA, de ahí que, siendo la finalidad de la regla 2ª de la DT 4ª.1 de la Ley 45/2002 destinar la parte de prestación por desempleo que resta por percibir al beneficiario, a sufragar el abono de las obligadas cuotas de*



*aseguramiento, sea el del RETA , sea el alternativo, tal finalidad se vería frustrada si, como pretende el SPEE, se limitara única y exclusivamente a los desempleados que cuando se incorporan al ejercicio de una actividad por cuenta propia se afilian al RETA , puesto que el término "Seguridad Social" utilizado por la norma que analizamos ha de ser entendido, tanto en relación al RETA , como a los sistemas de protección y aseguramiento configurados como alternativos por el propio legislador.*

**QUINTO.-** Que desde el 1 de enero de 2019 dicha cobertura por cese de actividad temporal o definitivo de la actividad del trabajador autónomo, se establece como ***parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, de carácter obligatorio***, razón por lo que habrá de entenderse incluida de manera tácita en la cobertura mínima que las referidas mutualidades deben ofrecer a sus mutualistas, para evitar discriminación entre los profesionales por cuenta propia que opten entre el régimen de autónomos o la mutualidad.

Es importante al respecto la consideración de dicha prestación por cese como parte de la acción protectora del sistema de la Seguridad social.

**SEXTO.-** Que la solicitante es mutualista desde el año\_\_\_\_, estando al corriente de pago de las cuotas de la Mutualidad\_\_\_\_\_y que el decreto de estado de alarma ha supuesto la INTERRUPCION TOTAL de mi actividad profesional.

**SÉPTIMO.-** Que mis DATOS BANCARIOS PARA EL ABONO son: IBAN

---

Por lo expuesto

SOLICITO, según los considerandos expuestos y en aplicación de lo dispuesto en el art. 17 del RD 8/2020, de 17 de marzo y cumpliendo todos los requisitos legalmente establecidos, acuerde:

1.- Concederme la prestación extraordinaria por cese de actividad contemplada en el punto 1 del citado artículo 17 por todo el tiempo que dure el estado de alarma decretado por el Gobierno de España mediante RD 463/2020, de 14 de marzo.

2.- Que la cuantía de la prestación será la establecida en el punto 2 del citado artículo 17.



3.- La exención del pago de la cuota durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria entendiéndose, además, que este tiempo se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que pueda tener derecho en un futuro.

OTROSÍ DIGO: Que de existir un trámite específico habilitado al efecto para esta prestación extraordinaria, ruego den traslado de este escrito al meritado trámite, dándome un plazo prudencial para subsanar lo que resulte necesario para su tramitación.

SOLICITO, acuerden de conformidad con el otrosí precedente.

En \_\_\_\_\_ para Madrid, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020.